



JUZGADO ONCE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., nueve (09) de junio de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	FIJACIÓN DE ALIMENTOS
Demandante:	SANDRA GREYTER CELY ÁLVAREZ
Demandado:	OSCAR FELIPE FLOREZ CUBILLOS
Radicación:	2004-00760
Providencia:	Auto N° 1860
Decisión:	Corrige Yerro-Levanta Medida

Ingresa al despacho solicitud suscrita por la apoderada del demandado, frente al auto del 29 de julio de 2022, en donde se negó el levantamiento de la medida cautelar de embargo que recae sobre el inmueble identificado con MI 166-57836 ubicado en el municipio de la Mesa, ya que se informó que no fue decretado dentro del presente proceso.

Para lo anterior, el artículo 285 del Código General del Proceso, sobre la Aclaración determina:

“La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.”

Pues bien, ocurre que en el auto mencionado se incurrió en error involuntario, como quiera que mediante oficio N° 2897 del 17 de septiembre de 2004, se comunicó el embargo del inmueble MI 166-57836.

Circunstancia que debe ser aclarada mediante el presente auto, en el entendido que le asiste razón a la parte demandada como quiera que, el embargo si fue decretado dentro del trámite del proceso, y debe ser revocado el auto del 29 de julio de 2022 y en ese entendido complementar, para resolver la solicitud del demandado.

En síntesis, sustenta la apoderada que debe ser levantada la medida cautelar ya que el proceso terminó con conciliación celebrada entre las partes el 16 de febrero de 2005, que fuese aprobada por este despacho judicial, motivo por el cual debió ser resuelta o por lo menos emitir un pronunciamiento frente al embargo decretado.

Teniendo en cuenta que la medida se decretó para garantizar los alimentos de la entonces menor Valentina Gutiérrez Cely, quien actualmente tiene 20 años, en tanto nació el 02 de enero de 2003, y como quiera que no ha presentado manifestación alguna de incumplimiento del alimentante, es pertinente decretar el levantamiento de la medida cautelar en comento, como quiera que no hay mérito para mantener vigente y sustentados en el artículo 597 del CGP, ya que el proceso terminó por conciliación, en consecuencia, se ha de ordenar oficiar a la ORIP de la mesa para que proceda de conformidad.

“ARTÍCULO 597. LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO Y SECUESTRO. Se levantarán el embargo y secuestro en los siguientes casos:

...

5. Si se absuelve al demandado en proceso declarativo, o este termina por cualquier otra causa.”

Finalmente, el *Estatuto de registro de instrumentos públicos*, Ley 1579 de 2012, en su artículo 64, estableció que las inscripciones de las medidas cautelares tienen una vigencia de 10 años a partir del registro de la medida, dicha norma empezó a regir a partir del 01 de octubre de 2012, quiere decir, que ya se superó dicha vigencia en octubre del año pasado, máxime cuando la medida cautelar fue decretada en septiembre de 2004.

Por lo anterior, el Juzgado Once de Familia de Bogotá, dispone:

PRIMERO: REVOCAR, el auto del 29 de julio de 2022, en el sentido que si fue decretado el embargo del inmueble identificado con MI 166-57836 ubicado en la Mesa-Cundinamarca

SEGUNDO: DECRETAR el levantamiento de la medida cautelar de embargo que fue decretada en el presente proceso. Oficiese a la ORIP de la Mesa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ**

Proyectó Rafael Pérez

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art, 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 13 de junio de 2023, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
